



EXPEDIENTE N° : 184-2015-TSC-OSITRAN

APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/835-2015

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 14 de diciembre de 2015

SUMILLA: *Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declararlo fundado.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C. (en lo sucesivo, SAKJ DEPOT o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/835-2015 (en adelante, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 13 de octubre de 2015, SAKJ DEPOT presentó reclamo ante APM solicitando la nulidad de la factura electrónica N° Foo3-9908, emitida por el concepto de "Uso de Área Operativa – Carga Rodante", argumentando lo siguiente:
 - i. De conformidad con la información publicada en la página web de la SUNAT, relacionada con el manifiesto N° 118-2015-2227, la descarga de la nave DR ACE se realizó el 05 de setiembre de 2015, por lo que el plazo de libre almacenamiento deberá de contabilizarse desde tal día; ocurriendo que desde el día 1 al día 3 se encuentra libre de ser facturado por encontrarse incluido en el servicio estándar.
 - ii. Conforme a lo dispuesto en el oficio N° 037-13-GRE-OSITRAN, el cálculo del plazo de permanencia del contenedor en el almacén empezará una vez terminada la descarga o cuando la totalidad de la carga ingrese al área operativa, es decir, el tiempo de libre

almacenamiento se contabilizará desde que la nave ha terminado la descarga total de contenedores o una vez que el último contenedor ingrese al patio del terminal para su posterior embarque.

- iii. En cuanto a los vehículos relacionados con la factura materia de reclamo indicó lo siguiente:
- Del ticket de salida N° 881377, se aprecia que una primera unidad vehicular fue retirada de las instalaciones del terminal el día 07 de setiembre de 2015 a las 16:56 horas, encontrándose por lo tanto dentro del período de libre almacenamiento.
 - Del ticket de salida N° 881400, se aprecia que la segunda unidad vehicular tuvo como fecha de salida el día 07 de setiembre de 2015 a las 17:45 horas, encontrándose dentro del período de libre almacenamiento.
 - Del ticket de salida N° 881531, se aprecia que la tercera unidad vehicular salió de las instalaciones de APM el 07 de setiembre de 2015 a las 22:41 horas, por lo que se encuentra dentro del plazo de libre almacenamiento.
 - Del ticket de salida N° 881843, se aprecia que una cuarta unidad vehicular salió de las instalaciones del terminal el día 08 de setiembre de 2015 a las 07:22 horas, encontrándose fuera del período de libre almacenamiento.
- iv. Respecto de la última unidad vehicular (ticket de salida N° 881843) afirmó que la razón por la que dicho vehículo fue retirado fuera del período de libre almacenamiento fue debido a que personal de APM impidió la salida del automóvil identificado con VIN N° LZYTATEF4F1028822 por el hecho que en el interior de dicha unidad había una caja sellada. Al respecto, el conductor de tal unidad manifestó de forma reiterada al personal de APM que dicha caja no podía ser abierta por no encontrarse autorizado para ello, por lo que en todo caso debía ser el personal de aduana de guardia la persona encargada de abrir la misma.
- v. Agregó que la demora en la salida del bus fue tan larga que tuvo que apersonarse a la balanza 2E el Jefe de Turno del Puerto (shift manager), quien increpó a su personal de seguridad y manifestó que el contenido de la caja no era asunto del puerto y que el personal de APM tampoco era el autorizado para abrir y/o decomisarla puesto que aún no se encontraba nacionalizada.
- vi. Precisó que los hechos antes descritos fueron comunicados al Sr. Salvador Mejía en 07 de setiembre a las 23:14 horas, esto es, antes que finalice el período de libre almacenamiento.





- vii. En tal sentido, APM estaría cobrando de manera indebida el servicio facturado en la medida que fue el personal de APM quien impidió la salida de la cuarta unidad dentro del período libre de cobro.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, expedida en el expediente N° APMTC/CL/0835-2015 y notificada el 27 de octubre de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por SAKJ DEPOT declarándolo infundado¹, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- Con fecha 17 de setiembre de 2015 se emitió la factura N° 003-9908 cuyo importe asciende a US \$ 653.25 (seiscientos cincuenta y tres y 25/100 dólares de Estados Unidos de América) por el servicio de Uso de Área Operativa importación de Carga Rodante de la nave DR Ace de manifiesto N° 2015-02227.
 - ii.- El 13 de octubre de 2015 SAKJ DEPOT presentó su reclamo solicitando la anulación de la mencionada factura, argumentando que de conformidad con los tickets de salida presentes en el expediente, tres (03) de las cuatro (04) unidades vehiculares relacionadas con la factura impugnada registran que el retiro de las unidades ocurrió dentro del período de libre almacenamiento. Respecto de la última unidad indicó que fue el personal de APM quien impidió la salida del vehículo dentro del período de libre almacenamiento por tener en su interior una caja sellada.
 - iii.- De acuerdo a la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como el de descarga de mercadería, incluye un período de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago, así como de cualquier cargo por gasto administrativo, operativo u otro que implique la prestación del servicio estándar. La cláusula citada establece que dicho período se computará desde que la nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Portuario para su posterior embarque, siendo el mismo de 3 días calendarios para el caso de la carga rodante.
 - iv.- Siendo ello así, de acuerdo con el numeral 7.1.3.4.1 del Reglamento de Tarifas de APM, el tiempo libre se computa desde el fin de la descarga total de la nave o una vez que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario. Asimismo, establece expresamente que el servicio de uso de área operativa será facturado del día 4 al 10, por día o fracción de éste.

¹ Cabe indicarse que si bien APM en la parte resolutive indicó que el reclamo presentado por SAKJ DEPOT es INFUNDADO en su totalidad, de los considerandos de la resolución N° 1 se logra advertir que APM consideró que no corresponde que se realice el cobro respecto de 3 de las 4 unidades, siendo estas las relacionadas con los tickets N° 881377, 881400 y 881531, en la medida que fueran retiradas dentro del período de libre almacenamiento.

- v.- En el presente caso, la factura N° 003-9908 corresponde a la mercadería de la nave DR ACE de manifiesto 2015-02227, cuyo término de la descarga fue el 05 de setiembre de 2015 a las 08:45 horas, de acuerdo a lo consignado en el Terminal Data Report (TDR)² de la nave. En tal sentido, el período de libre almacenamiento para la carga de la apelante culminó el 07 de setiembre a las 23:59 horas.
- vi.- De la revisión del reporte de las unidades retiradas relacionadas con la autorización N° 52839, se comprobó que no corresponde que se realice facturación por el servicio materia de reclamo respecto de los 3 tickets: N° 881377, 881400 y 881531.
- vii.- Con relación al último ticket N° 881843, afirmó que el retiro de la mercadería de la apelante pudo realizarse dentro del período de libre almacenamiento si esta hubiera hecho buen uso de sus días libres; sin embargo, de la información contenida en los referidos tickets, se aprecia que SAKJ DEPOT no retiró su mercadería los días 5 y 6 de setiembre, ocurriendo que recién el 7 de setiembre retiró la primera de sus unidades. Asimismo indicó que el tiempo de espera de la segunda a la tercera carga, fue por una mayor cantidad de horas.
- viii.- Con relación a lo solicitado por el personal de seguridad, afirmó que realizaron la verificación de los vehículos que se retiran del terminal revisando lo consignado en la Nota de Tarja N° 0627035 relacionada con el vehículo de chasis N° LZYTATEF4F1028822. Agregó que en aquellos supuestos en donde sólo se especifica la existencia de cajas selladas dentro de una unidad, se procede a solicitar la Guía de Contenido de las Cajas, ocurriendo que en el presente caso probablemente no se presentó, por lo que el requerimiento realizado por el personal de seguridad de APM formó parte de las medidas de seguridad del terminal a fin de verificar que no se retirara carga de otros consignatarios o alguna otra mercadería que no corresponda.
- 3.- Con fecha 11 de noviembre de 2015, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo agregando lo siguiente
- i.- Según la consulta de Manifiesto de Carga N° 118-2015-2227 publicada en la página web de la SUNAT, la fecha en la que culminó la descarga de la nave fue el 05 de setiembre a las 11:00 am, debiendo la Entidad Prestadora contabilizar el período de libre almacenamiento desde esa hora.
- ii.- En la resolución N° 1 APM justificó la conducta de su personal de seguridad argumentando que la apelante probablemente no presentó la Guía del Contenido de la caja sellada. Se habla de una probabilidad cuando se presume que su personal debería

² Reporte de Operación de la Nave en el terminal.

conocer cuál es la documentación que debe solicitar al momento de la salida de las unidades.

- iii.- Finalmente, solicitó que el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN (en adelante, TSC), requiera los videos del 07 de setiembre de 2015, aproximadamente a las 22:00 horas, a fin de que se pueda observar la operación en el muelle 2E y se demuestre que su representada no pudo retirar la cuarta unidad dentro del período de libre almacenamiento por razones atribuibles al personal de APM.
- 4.- El 30 de noviembre de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución al recurso de apelación manifestando que de acuerdo a lo informado por las áreas de Operaciones y Seguridad, se comprobó que no corresponde el cobro de la factura N° 003-9908 toda vez que los retrasos en el retiro de la carga fueron generados por personal de APM. Asimismo, indicó que la apelante cumplió con comunicar mediante correo electrónico lo sucedido, correspondiendo que APM proceda a la anulación de la factura impugnada y la emisión de una Nota de Crédito.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde que SAKJ DEPOT pague a APM la factura N° 003-9908, cuyo cobro es efectuado por APM por el servicio de uso de área operativa.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento por parte de SAKJ DEPOT respecto al cobro por parte de APM de la factura antes mencionada. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura³. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁴ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁶, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁷, el plazo que tiene el usuario para la

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) *La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.*

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.** Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁶ **Reglamento Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁷ **Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

8.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:

- i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a SAKJ DEPOT el 27 de octubre de 2015.
 - ii.- El plazo máximo para que SAKJ DEPOT interponga su recurso de apelación fue el 17 de noviembre de 2015.
 - iii.- SAKJ DEPOT apeló con fecha 11 de noviembre de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si el cobro realizado a SAKJ DEPOT fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE EL COBRO DEL SERVICIO DE USO DE ÁREA OPERATIVA DEL VEHÍCULO RELACIONADO CON EL TICKET DE SALIDA N° 881843.

- 11.- En cuanto al fondo de la pretensión, se advierte que en el presente caso, SAKJ DEPOT solicitó la nulidad de la factura N° 003-9908, emitida por el servicio de Uso de Área Operativa – Carga Rodante, argumentando que tres (03) de los cuatro (04) vehículos relacionados con aquella fueron retirados del terminal dentro del período de libre almacenamiento. Sobre la cuarta unidad, indicó que esta permaneció en el terminal por un período superior al de libre almacenamiento debido a que personal de APM impidió su retiro dentro del plazo por lo que no correspondía su cobro.
- 12.- Al respecto, en el escrito de absolución del recurso de apelación, APM reconoció que existió demora por parte del personal de APM en la salida de las unidades de la apelante, lo que generó

⁸ **LPAG**

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

que los vehículos de SAKJ DEPOT excedieran su permanencia en el terminal por un período superior al de libre almacenamiento, motivo por el cual, indicó que procedería a anular la referida factura y emitir la Nota de Crédito correspondiente

- 13.- Dado lo expuesto, y observándose que APM ratifica lo manifestado por SAKJ DEPOT respecto de su pretensión y el sustento de ésta corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

Respecto del cobro realizado sobre los vehículos relacionados con los tickets de salida N° 881377, 881400 y 881531.

- 14.- Cabe señalar que si bien APM indicó en la parte resolutive de la resolución N° 1 que el reclamo presentado por SAKJ DEPOT resultaba INFUNDADO, en el considerando 2.4 de dicha resolución se advierte que la Entidad Prestadora consignó literalmente lo siguiente:

"De la revisión del Reporte de todas las unidades retiradas de la mercadería de la autorización N° 52839 (Ver anexo 02), se ha comprobado que no corresponde el cobro de lo retirado en los tres primeros tickets No. 881377, 881400 y 881531. Asimismo, en el caso del ticket No. 881843, se comprobó que sí corresponde su cobro, ya que ingresó el 08.09.2014 a las 07:21 horas."

- 15.- En tal sentido, corresponde entender que la decisión de APM fue la de declarar fundado en parte el reclamo en el extremo relacionado con 3 de las 4 unidades por las cuales se cobró el servicio de Uso de Área Operativa en la factura N° 003-9908, las cuales fueron retiradas con los tickets de salida N° 881377, 881400 y 881531.

- 16.- Sobre el particular, cabe recordar que el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, dispone lo siguiente:

"1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

- 17.- Consecuentemente, en aplicación del principio de eficacia antes señalado, se desprende que el reclamo de la apelante fue declarado fundado en parte, habiéndose amparado el reclamo respecto del cobro realizado sobre las unidades relacionadas con los tickets de salida N° 881377, 881400 y 881531, resultando infundado únicamente en el extremo referido al vehículo con ticket de salida N° 881843.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/835-2015, en el extremo referido al cobro correspondiente a la unidad vehicular identificada con el ticket de salida N° 881843, y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por SAKJ DEPOT S.A.C. por el cobro realizado en la factura N° 003-9908 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. por concepto de uso de área operativa carga rodante, dejando sin efecto su cobro, quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a SAKJ DEPOT S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".